

*DJP-NES-08-2012*  
*Elecciones Municipales*  
*Zaragoza, La Libertad*



**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las quince horas y treinta y dos minutos del doce de abril de dos mil doce.

Por recibo el escrito firmado por los ciudadanos Dany Wilfredo Rodríguez Reyes, Manuel de Jesús Hernández, Ángel Alfonso García Sosa, María de los Ángeles Girón, Aída Esther Bermúdez de Morales, Manuel de Jesús Montoya Mejía, Karen Itzel García de Mejía, Dolores de Jesús Gómez de García, Juan Ramón Mejía Ortega, José René Caballero, Jairon Antonio Ramírez Jovel, Walter Elenilson Segovia Urquilla, Osmin Arturo Aguilar, y Carlos Roberto Sibrian Mejía, como candidatos integrantes de la planilla para el Concejo Municipal de Zaragoza, postulada por el instituto político Concertación Nacional (CN), por medio del cual pretenden interponer recurso de nulidad de escrutinio final de la elección Municipal de Zaragoza, departamento de La Libertad, de acuerdo con el artículo 324 número 3 del Código Electoral (CE).

Tomando en consideración la petición que se hace, y previo a dictar la resolución que corresponda, se estima necesario hacer las consideraciones siguientes:

I. Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse la nulidad de escrutinio final, siempre que de los hechos expuestos por el que pretenda la anulabilidad, se pueda deducir que los mismos encajan en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 324 CE.

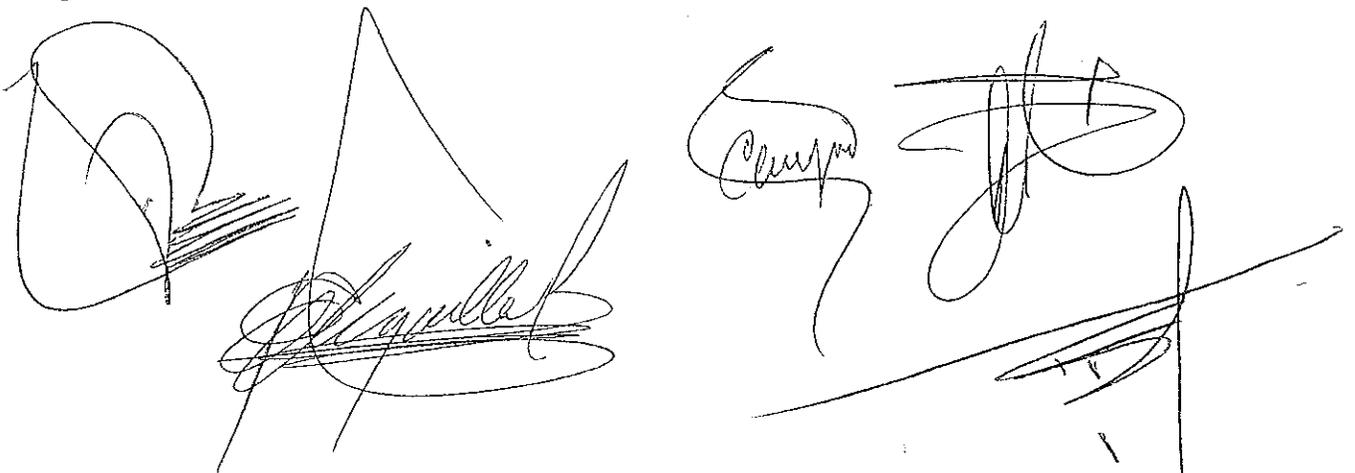
En razón de lo anterior, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener, entre otros requisitos, uno de carácter temporal, consistente en presentar el recurso dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado el acta de escrutinio final, según lo prescribe el penúltimo inciso del artículo 324 CE.

II. En el caso que se examina, y de la simple vista del documento suscrito por el ciudadano recurrente y de la razón de presentado estampada en el mismo por la Secretaria General en Funciones de este Tribunal, se repara que los interesados presentaron el aludido escrito a las dieciséis horas y doce minutos del día diez de abril del año en curso.

Al respecto, es preciso señalar que el acta de escrutinio final fue notificada a todos los institutos políticos el día miércoles veintiocho de marzo de dos mil doce, con lo cual el plazo para presentar el correspondiente recurso de nulidad previsto en el artículo 324 CE vencía el martes diez de abril del presente año, en horas hábiles, es decir, hasta las dieciséis horas de ese día.

En tal sentido, al momento de haberse recibido dicho recurso, su presentación devino en extemporánea. La anterior circunstancia inhabilita a este Tribunal para hacer cualquier pronunciamiento sobre lo solicitado en el referido escrito y, en consecuencia deberá declararse improcedente, por haberse presentado extemporáneamente.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución; y de acuerdo con lo que disponen los artículos 55, 56, 80 letra "a" número 12 y 324 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declárase improcedente por extemporáneo el recurso de nulidad planteado por los ciudadanos Dany Wilfredo Rodríguez Reyes, Manuel de Jesús Hernández, Ángel Alfonso García Sosa, María de los Ángeles Girón, Aida Esther Bermúdez de Morales, Manuel de Jesús Montoya Mejía, Karen Itzel García de Mejía, Dolores de Jesús Gómez de García, Juan Ramón Mejía Ortega, José René Caballero, Jairon Antonio Ramírez Jovel, Walter Elenilson Segovia Urquilla, Osmin Arturo Aguilar, y Carlos Roberto Sibrian Mejía; (b) Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por los peticionarios para recibir los actos de comunicación; y (c) Notifíquese.



Ante mí,



Srta. Gral. en funciones.

